



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 26 AGO 2021

Ref. Ejecutivo singular No. 2021 – 00057

Demandante: Fredy Andrey Zarate Pineda

Demandada: Angélica María Murcia Zamora

El demandante actuando en causa propia, interpone recurso de reposición contra del auto inadmisorio de la demanda proferido el ocho (8) de julio de 2021, exponiendo como argumento que en el acápite de notificaciones se indicó el domicilio de la demandada, por lo que considera que el proveído censurado debe revocarse, y en consecuencia se proceda a librar la orden de pago deprecada.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a la consideración hecha por el recurrente, se debe determinar sí:

1.- ¿Contra el auto inadmisorio de la demanda proceden los recursos de ley?

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., establece que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos, declarará inadmisibile la demanda en los eventos que allí se establecen, lo que permite colegir que contra el auto inadmisorio de la demanda no proceden los recursos de Ley.

Así las cosas, y por mandato expreso de la norma invocada, es del caso rechazar el recurso de reposición interpuesto, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Que al haberse interpuesto recurso en contra de un auto que concede un término, como lo es la inadmisión de la demanda, es claro que el término para subsanar se interrumpió, por lo que se ordenará a la secretaría que compute nuevamente el término para subsanar, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 118 ibídem.

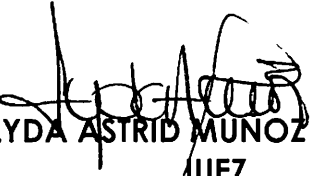
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto en contra del auto inadmisorio de la demanda fechado el 8 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena a la secretaría que se compute nuevamente el término para subsanar que tiene el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ